



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO MILITAR DE LA PRVIONCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 29 del actual, me dice lo que copio.

»En virtud de las facultades que me concede el estado escepcional en que se halla declarado este distrito, he tenido por conveniente disponer, que dentro del término de ocho dias, queden recogidas todas las licencias que para uso de escopetas y armas han sido concedidas á todos los vecinos que componen ese Gobierno de su cargo; en el concepto de que les serán nuevamente expedidas cuando tenga por conveniente.—Y para que tenga el mas esacto cumplimiento, se hace pública esta disposicion por medio del Bolétin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma, procedan á recoger desde luego, las espresadas licencias de uso de escopetas y armas dentro del plazo marcado por dicho Excmo. Sr., dándome conocimiento dichos señores Alcaldes de haberlo verificado. Albacete 31 de Julio de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha treinta de Julio último, me participa lo que copio.

»Sin embargo de lo que dije á V. S. en el dia

de ayer respecto á ser recogidas las licencias de uso de armas y caza que hayan sido expedidas á los vecinos de los pueblos que componen este Gobierno de su cargo, hoy me resta añadirle que las que nuevamente se expidan á los individuos que lo soliciten y tengan buenos antecedentes se hará sin llevarles por ella retribucion alguna, por lo que V. S. se servirá hacerlo saber por medio del Boletín de la provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, para que tenga la debida publicidad lo ordenado por dicho Excmo. Sr. en el anterior inserto. Albacete 1.º de Agosto de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 del actual comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi interino cargo lo siguiente.—Los datos estraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierca, situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento; en su consecuencia, comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolios á que podrá dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha

ANUNCIO.

dignado mandar que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los Contadores de hipotecas y Escribanos del Reino prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos ó urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones, cuyos bienes están mandados desamortizar, previniéndoles den cuenta á los Administradores de Ventas de Bienes Nacionales de sus respectivas provincias, de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo de 1855, verificándolo así mismo de todos aquellos documentos en que intervengan, y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier titulo bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el art. 26 de la ley vigente, deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten con arreglo á las leyes.—En su virtud la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. prevenga á los Escribanos y Contadores de hipotecas del territorio de esa Audiencia, se abstengan bajo su responsabilidad, de intervenir en el otorgamiento de las escrituras de venta de que habla la preinserta Real orden, dando cuenta en el término de quince dias á las respectivas Administraciones de Venta de Bienes Nacionales de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo del año próximo pasado, y en el de ocho, de los en que intervengan, y por los cuales adquieran las corporaciones enunciadas bienes de las clases de que se trata.—De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.*

Y dada cuenta á la Sala extraordinaria en vacaciones, ha acordado se guarde y cumpla la inserta Real orden, y que se encargue á V., haga á los Escribanos y Contador de hipotecas de ese partido las prevenciones que se contienen en la misma, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 30 de Julio de 1856.—Vicente María de Canta. Sr. Juez de primera instancia de...

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 4 de Agosto próximo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte del 7 y 6 del mismo número 1251 y 946.—Madrid 23 de Julio de 1856.—Francisco Orlando.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.—Albacete 30 de Julio de 1856.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

D. José Ramon de Cervera, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente se cita y llama á Evaristo Rodriguez, de profesion Gitano, residente varias temporadas en la villa de Tobarra, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado á hacer uso del derecho que pueda asistirle en la causa que á el mismo se sigue contra Maria Berdejo vecina de la Ossa de Montiel, por hurto de una chaqueta, un gergon y una camisa al expresado Rodriguez; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se le tendrá por desistido de aquella accion. Dado en Alcaráz á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Ramon de Cervera.—Por su mandado, Mariano Lopez.

(Modelos que se citan en la Ley de organizacion y administracion municipal.)

MODELO NUMERO 4.

Acta general de la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE....

PARTIDO DE ...

PUEBLO DE....

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de concluida la votacion, y extendida el acta parcial del segundo dia, teniéndola á la vista, así como la del primero, los infrascritos Presidente y Secretarios eserutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

Para Alcalde primero (ó único.)

D. N. N..... votos.

D. N. N..... id.

Para Alcaldes.

D. N. N..... votos.

D. N. N..... id.

Para Regidores.

D. N. N..... votos.

D. N. N..... id.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de , y que han tomado parte , firmamos la presente acta duplicada para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar al escrutinio general.

MODELO NUMERO 5.

Acta del escrutinio general de la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE...

PARTIDO DE...

PUEBLO DE...

En la ciudad, villa ó pueblo de a del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los Presidentes donde hubiera mas de un colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en los dos dias de la eleccion municipal verificada en los dias Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. (Donde solo hubiese un colegio, se sortearán dos Secretarios y dos Regidores, segun el art. 97.)

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

Para Alcalde primero (ó único)

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

Para Alcaldes.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

Para Regidores.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el señor Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de Alcalde 1.º

D. N. N.

Para el cargo de Alcaldes.

D. N. N.

D. N. N.

Para el cargo de Regidores (se expresará el número):

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente;

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y policia sanitaria. .
Seccion 2.ª=Negociado 2.ª.—Circular.

Los medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagación. Por eso el Gobierno de V. M.

recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estacion de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazoadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades; así como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policia urbana, da lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina providencia, el estado general sanitario de la nacion es el mas satisfactorio, segun resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio; y no hay que lamentar en todo el pais otro accidente sanitario que la reproduccion de algunos casos de cólera en la isla de

4
Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentacion de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enfermos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer más de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirir la enfermedad el caracter epidémico. Sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilacion de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el Boletín oficial de esa provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, aperebiendo á los morosos, y conminándoles con las penas que las leyes autorizan.

De Real orden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de sanidad y comisiones permanentes de salubridad.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000 se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.^a, ha de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La elección de los vocales supernumerarios que

han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los extragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.